

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

Gaceta del 25 de Diciembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

**NORTE.**—El Comandante de la Guardia civil D. José García Honorato marchó el 19 desde Herrán sobre Quincoces, y alcanzó á unos 200 carlistas en el pueblo de los Lastros, donde se hallaban parapetados; atacados con decisión, fueron desalojados de sus posiciones, causándoles varios heridos, cogiéndoles cinco prisioneros, igual número de armamentos, y muchas prendas que abandonaron en los parapetos. La columna se condujo admirablemente, no obstante la nieve y crudeza del temporal, sin baja alguna.

El Gobernador militar de Logroño da conocimiento de que la contraguerilla Arenzana salió á proteger la recolección á la margen izquierda del Ebro, y habiendo encontrado dos partidas de enemigos, sostuvo el fuego con ellas durante varias horas, entre Logroño y Viana, resultando cuatro muertos de los carlistas, 11 prisioneros y un oficial, sin que por parte de la fuerza hubiese baja alguna.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos

#### CORREOS.

Sección 4.<sup>a</sup>—Negociado internacional.

#### Circular.

La adhesión de Francia al Tratado de 9 de Octubre de 1874, y su entra-

da en la Union general de Correos, completan la obra creada en Berna, y haciendo desaparecer el periodo de transición en que España encontrábase para sus relaciones con determinados países, permite que desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo sean aplicables á las que sostiene con todos los de la Union los beneficios del mencionado convenio.

Tal importante adhesión no mejora sólo las comunicaciones existentes entre la Administración española y las Administraciones comprendidas en la vasta asociación postal á que dió vida el Tratado de 9 de Octubre de 1874.

La posible utilización de la vía de Francia y de sus buques-correos para la relación con los países de Ultramar, es una mejora hace tiempo deseada, que circunstancias ajenas á la voluntad de España impidieran realizar ántes de ahora y que hoy constituye una de las grandes reformas á que da origen la entrada de Francia en la Union general de Correos.

Por otra parte, acuerdos parciales entre este Centro y las Direcciones generales de Francia y de la Gran Bretaña, ofrecen la ventaja de que la correspondencia entre España y las Antillas españolas, así como la que se cambia con la América del Sur, pueda ser transmitida por la vía de esas dos naciones en pliegos cerrados. Esta reforma permite algún mejoramiento de la Tarifa internacional en lo que se relaciona con aquellos países, y hará desaparecer, con notable beneficio del público, el estado anómalo en que el cambio al descubierto por la vía inglesa colocaba con harta frecuencia á las cartas procedentes de las Antillas españolas.

En la orden circular de este Centro de 5 de Junio último se dieron las instrucciones necesarias para la mejor inteligencia y cumplimiento de las disposiciones del Tratado de la Union. Sin embargo, la ejecución de éste no comienza á ser bajo todos conceptos plena y completa sino desde el día

1.<sup>o</sup> del próximo Enero, y por tanto no será ocioso que, recordándose aquí las más esenciales prescripciones de aquella orden, se dicten otras nuevas para la mejor observancia del referido Convenio.

La adjunta Tarifa, cuya ejecución comenzará desde la fecha expresada, indica con toda claridad los precios de franqueo y de porte que se señalan á la correspondencia, segun sea el punto ó país á que resulte destinada, y la vía extranjera que puede ser utilizada para su trasmisión.

Observará V. que para diferentes Estados ó poblaciones de Ultramar son varias las vías cuya utilización se permite. Tal detalle, que constituye un verdadero beneficio para el público, obliga, sin embargo, á las dependencias todas del Ramo, y muy en particular á las que reúnen la categoría de oficinas de cambio, ya sea en virtud del Tratado de la Union, ó ya por consecuencia de las disposiciones de Convenios especiales entre España y otras naciones, al estudio mas esmerado de la Tarifa, á fin de cerciorarse si la correspondencia aparece debidamente franqueada para su trasmisión por la vía elegida por el trasmisente.

Es esta, y con tal motivo, Sr. Administrador, ocasión muy oportuna para dejar sentado, cual principio de legislación postal, un detalle del servicio, que si bien recomendado unas veces y otras más ó menos directamente prescripto, no ha resultado siempre cumplido, con perjuicio notorio y sensible del público.

Desde el momento en que una Tarifa señala como posibles de utilizar vías distintas, al remitente asiste el derecho de elegir lo que mejor convenga á sus intereses, y como la Administración postal no es la llamada á interpretar ó juzgar de la importancia de éstos, de aquí que sea para esa Administración deber sagrado respetar la voluntad del remitente, si al cumplir ésta no se perjudican los intereses

de aquella. En su consecuencia, siempre que en la dirección de la correspondencia se exprese la vía que ha de ser utilizada, por ella habrá de encaminarse esa correspondencia, si los sellos á la misiva adheridos representan el precio de franqueo que la vía elegida exige cuando éste sea obligatorio, ó lo permita la dirección que resulta en la correspondencia consignada, si para el punto de destino rige el sistema de voluntario franqueo. Esta disposición deben cumplirla todas las oficinas del Reino, y con especialidad las de cambio, aun aquellas cuyas funciones puedan considerarse de localidad y parciales. Así, por ejemplo, del puerto de Gibraltar salen con más ó menos frecuencia buques para Inglaterra. Si el interesado lo indica, debe por esa vía remitirse la correspondencia.

La Administración española, apoyándose en la última disposición del artículo 3.<sup>o</sup> del Tratado de 9 de Octubre de 1874, podría establecer un porte más elevado para países determinados de la Union. Sin embargo, la reducción considerable que se obtiene en el derecho de tránsito terrestre abonable á la nación primera y más esencialmente intermediaria; el deber de seguir obedeciendo al principio que España sustenta de no someter sus disposiciones postales al deseo del lucro inmediatamente directo, buscando más bien su obtención en la totalidad de los resultados, y la idea, por último, de colocar nuestra Administración en situación de poder sin dificultades admitir nuevas mejoras en futuros Congresos, son causas poderosas para que, prescindiendo de la facultad indicada, haya España adoptado para todos los países de la Union el precio que para las cartas prescribe el mencionado art. 3.<sup>o</sup>, y señalado uno muy módico para las diferentes clases de correspondencia que en el art. 4.<sup>o</sup> se detallan.

Bajo tal concepto, fácil es la inteligencia de la Tarifa, cuya primera parte

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los Países que se expresan á continuación, con arreglo al Tratado que se firmó en Berna el 9 de Octubre de 1874, y por el cual se constituyó la UNION GENERAL DE CORREOS.

VIGENTE DESDE 1. DE ENERO DE 1876.

Table with columns: PAISES, CONDICIONES del franqueo para las cartas ordinarias, LIMITE del franqueo, CANTAS (Franqueada, No franqueada), MUESTRAS, PAPIERES, and Gramos. It lists various countries and their postal regulations.

OBSERVACIONES.

- 1.º Entre España, Portugal y Gibraltar pueden tener curso las cartas insuficientemente franqueadas, portándose al respecto de 0'25 céntimos de peseta, y considerando nulos y sin valor los sellos á ellas adheridos.
2.º El franqueo de los periódicos, libros y demas objetos señalados en los números 6, 7 y 8 de la tarifa, es para todos los casos obligatorio.
3.º Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de las sobres, fajas ó cubiertas.
4.º Siempre que una carta, impreso, libro, etc., exceda de los tipos de peso señalados, se pesará doble ó triple franqueo, según el caso.
5.º Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista; que no tengan valor alguno intrínseco, ni otro manuscrito que el sobre; que el franqueo sea completo y que no consistan en objetos inflamables, peligrosos, punzantes ó manchados.
6.º Los paquetes que contengan libros, periódicos y demas impresos, no podrán exceder en su peso de un kilogramo.
7.º Los periódicos destinados á Gibraltar pueden franquearse bajo las mismas condiciones aplicables á los que circulan en el interior de la Península, ó sea por medio del timbre y á razón de 3 pesetas por cada 10 kilogramos cuando resulten presentados por las Empresas, y el resguardo de un céntimo por cada número suelto cuando lo sean por particulares.
8.º Bajo la denominación de muestras, y cuando éstas se dirijan á Gibraltar, se considerarán comprendidas:
a) Las remesas sueltas ó en paquetes y las adheridas á cartones formando colección.
b) Los calcos epigráficos y las plantillas de baldosa, zócalos, mosaicos, etc.
c) Las muestras y libros adheridas á cartas ordinarias.
Su franqueo será el que establece la tarifa del interior del Reino.
9.º Para los Estados de la Union general de Correos pueden remitirse bajo la garantía de la certificación las cartas ordinarias y los objetos designados en los números 6, 7 y 8 de esta tarifa.
10.º Se admiten cartas certificadas con destino á países de Ultramar.
Por la vía de Inglaterra, para:
Acera, Antigua, Barbada (La), Barbice (Guyana inglesa), Bermudas, Canadá, Cabo Coast Castle, Cabo de Buena-Esperanza, Carrión, Democracia (Guyana inglesa), Dominica, Falkland (Islas), Granada, Guayana Británica, Jamaica, Jagoa, Monserrate, Natal, Nevis, Nueva Escocia, Nuevo Brunswich, Principado Eduarado (Isa), Santa Elena, Santa Kitts, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Surinam, Terranova, Tavago, Tortola, Trinidad, Turcas (Islas), El Brasil.
Por la vía de los Países Bajos, para:
Java, Sumatra, Borneo, Madura, Biliton, Riouw, Banca, Célebes, Molucas, Timor.

- Por la vía de Francia, para:
Túnez, Guadalupe y dependencias, Martinica, Guayana francesa y neerlandesa, San Pedro y Miguelon, Senegal, Reunion, Santa María de Madagascar, Establecimientos franceses en el Gabon, en la Cochinchina y en la India, Mayotte, Nossi Bé, Nueva Caledonia, Isla de los Pinos, Islas Loyalty, Islas Marquesas, Islas Bajas, Islas de la Sociedad.
11.º Los envíos certificados deben obligatoriamente franquearse y satisfacer:
a) El precio de franqueo que para cada clase señala la tarifa.
b) Un derecho fijo é invariable de certificación establecido por regla general en la cantidad de 50 céntimos de peseta. Sin embargo, cuando las cartas certificadas resulten destinadas á los países de Ultramar para los cuales la vía utilizable para su envío es la de Francia ó la de los Países Bajos, el derecho fijo de certificación será el de una peseta.
12.º Para los Estados de la Union puede solicitarse inmediato aviso de la llegada de los certificados mediante el abono de un seguro de derecho de 10 céntimos de peseta. Los sellos que representan este recargo especial se entregarán en las oficinas de Correos separadamente de las cartas, para ser adheridos al aviso.
13.º La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente; cuyos doblones se sujetarán todos, al menos por los partes, con laere de la misma clase que lleve un signo particular del remitente marcado con un mismo sello en ambos puntos. Se prohíbe para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos á otros objetos que sólo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos.
14.º Las reclamaciones relativas á envíos certificados originales si no hubieren sido despachados, debe elevarse ántes de que transcurran seis meses desde la fecha en que se impusieron.
15.º Las Administraciones belgas é inglesa no satisficren indemnización alguna por el extravío de certificados en su territorio ó ser-vicios. Por lo tanto, en relaciones con Bélgica é Inglaterra la responsabilidad de España en los envíos de certificados á los ceses desde el momento en que éstos salen del territorio español.
16.º Las posesiones inglesas de la costa occidental de Africa son: Acera, Costa de Oro, Gambia, Lagos, Sierra Leona.
17.º Siendo respecto de diferentes países diversas las vías de que el publico puede utilizarse para el envío de correspondencia, no debe omitirse nunca la indicación de la vía que se desee sea empleada para la transmisión, siempre que el franqueo resulte ser el que exija la vía elegida. Las Administraciones del ramo, y con especialidad las de cambio, aun aquellas que sólo puedan tener carácter de localidad ó de relación limitada, respetarán la voluntad del remitente, enviando la correspondencia, si el franqueo lo permite, por la vía expresada en la dirección.
18.º Los objetos comprendidos bajo los números 6, 7 y 8 de la tarifa, y que, procedentes de Ultramar, se reciban en España sin franquear ó con cargo, se portarán por los mismos precios que para su tránsito señala la tarifa respectiva.
19.º Se consideran papeles de negocios de todas clases que emanen de centros ministeriales, las hojas de rúin, los documentos diversos de servicio de las compañías de seguros, las copias ó extractos de actos autorizados con sello privado, extendidos en papel que sea ó no timbrado, las particiones ó hojas de minuta ministeriales; y generalmente todos los asientos y todos los documentos manuscritos que no tienen el carácter de una correspondencia personal y de actualidad.
Madrid 10 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. CRUZADA.

se condensa en las siguientes frases: «Un solo y único porte es el que resulta señalado para la correspondencia destinada á todos los Estados en que se subdivide el continente europeo, para la que se dirija á los Estados-Unidos de América y para la que á Egipto se remita.

Mayor estudio exige la Tarifa en aquello que se relaciona con la correspondencia destinada ó procedente de países no comprendidos en la Union. Esto es, la que al descubierto ó en pliegos cerrados se trasmite á los países de Ultramar por conducto de una Administracion extranjera. Sin embargo, en cuanto las condiciones impuestas al cambio lo permiten, se han reducido al menor número posible los tipos de precio, así para la menor confusion por parte del público, como para la mejor inteligencia de la Tarifa por parte de las oficinas del Ramo. Esto, no obstante, se hace preciso que V. recomiende su estudio á fin de que ni la Administracion resulte perjudicada ni dejen de resolverse en toda claridad las dudas que el público consulte.

Aumentada con una tercera expedicion mensual la comunicacion entre la Península y las Antillas españolas, es muy de presumir que aminore la importancia de la correspondencia que por vía extranjera cambia España con aquellas provincias de Ultramar. Es conveniente, sin embargo, sostener la comunicacion que otros países nos ofrezcan por medio de sus buques-correos, á fin de que la relacion sea todavía más frecuente, y para que la mediacion de la vía extranjera pueda, sobre todo, utilizarse de las expediciones procedentes de las Antillas. Pero si con la facilidad y proteccion que debe otorgarse á la correspondencia de y para aquellas provincias ha de combinarse el medio de trasmision que las haga posibles, es indispensable adoptar el que prácticamente las permita. En su consecuencia, este Centro ha tenido á bien acordar que la correspondencia de y para las Antillas españolas disfrute el precio más económico que la Tarifa señala, cuando, dirigiéndose por vía extranjera, se verifique su trasmision en pliegos cerrados, sujetándola á uno más elevado si ésta se efectúa al descubierto. Así, pues, cuando en esta forma se reciba la correspondencia se porteará con arreglo á lo que la Tarifa indica, conceptuándose sin ningun valor ni efecto los sellos que á las cartas resulten adheridos.

Las relaciones entre los Estados de la Union han de adquirir gran desarrollo por consecuencia de las facilidades que el Tratado de 9 de Octubre de 1874 concede. Es deber ya, por éste previsto, que desde el momento en que la correspondencia ofrezca importancia se prefiera al de remision al descubierto el sistema de envío en pliegos cerrados, á fin de simplificar á las Administraciones intermediarias las operaciones de trasmision.

En su consecuencia, y además de los paquetes cerrados que ya se expiden á diferentes naciones, he acordado

que sea transmitida en igual forma la correspondencia que por la vía de Francia y de Inglaterra se cambie entre España y las islas Canarias, adoptándose igual forma de envío cuando las dos vías indicadas se utilicen para la trasmision entre la Península y las Antillas españolas.

Antes de entrar en nuevos pormenores, creo oportuno recordar á V., segun lo indiqué en la orden de 5 de Junio último, que los impresos, los periódicos, y en general todos los objetos que se detallan en el art. 4.º del Tratado de la Union, no deben tener curso si no resultan debidamente franqueados hasta su destino, exceptuándose los libros, las muestras, los papeles de negocios, los manuscritos y las pruebas de imprenta. Estas clases de correspondencia, aunque carezcan del requisito indicado, podrán ser transmitidas, si bien en tal caso deberá el envío verificarse con el carácter de cartas no franqueadas.

Es conveniente que se tenga presente cuanto en la orden referida manifesté á V. acerca de la correspondencia certificada y al estudio especial que las oficinas de cambio deben hacer del Tratado de la Union, del Reglamento acordado para su ejecucion, con particularidad de sus artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13; así como de los cuadros C, unidos á dicho Reglamento, á fin de que el abono que á una Administracion extranjera corresponda se lleve á cabo con arreglo á las condiciones que cada país ha impuesto al cambio al descubierto.

Las oficinas de canje deben con toda exactitud cumplir las disposiciones del párrafo 1.º del art. 4.º del Reglamento, haciendo en las cartas á que alude el párrafo anterior de esta orden, las anotaciones que exigen el 1.º y 2.º del art. 5.º de dicho Reglamento. Igualmente observarán la disposicion de éste, que prescribe que cuando una carta resulte insuficientemente franqueada se anote por la Administracion remitente con cifras negras y al lado de los sellos el valor que éstos representen, así como que en el caso de haberse hecho uso de sellos que no sean válidos en el país de origen, se indique por medio de la cifra 0 (cero) estampada á su lado, que los sellos han de considerarse nulos y sin ningun valor ni efecto.

Del mismo modo no conceptuo ocioso recordar la obligacion que tienen las oficinas de cambio de remitir diariamente á este Centro las hojas de aviso originales que reciban de las Administraciones de cambio extranjeras con quienes corresponden. No de otra manera podrian cumplirse por esta Direccion general las disposiciones del art. 17 del Reglamento, relativas á la contabilidad internacional.

Habiéndose dado el caso durante el período transitorio que espira en 31 del corriente que alguna oficina de canje extranjera, contraviendo á lo prescrito en el art. 25 del Reglamento, haya con insistencia marcada intentado dar trasmision á cartas que contenian

monedas ú objetos extraños á la correspondencia, conviene que por parte de las de España se haga cumplir la disposicion del citado artículo y observen cuanto acerca del asunto prescribió la orden mencionada en 5 de Junio. En el envío de periódicos y de publicaciones políticas que se remitan bajo fajas debe tenerse presente que, por regla general, no pueden ser introducidas en Rusia por medio de correo, exceptuándose tan solo las que se dirijan á los miembros de la familia Imperial reinante, ministros del Imperio ó individuos pertenecientes al cuerpo diplomático. Además, las publicaciones y periódicos que no sean políticos no se admiten en aquel país sino con direccion á la Biblioteca pública imperial, Academia de Ciencias, establecimientos superiores de educacion y librerías establecidas. En cambio es permitido á las Administraciones de correos rusas el admitir suscripciones á los periódicos y publicaciones periódicas extranjeras, ya sean éstas ó no políticas.

Bien que las disposiciones del Tratado de 9 de Octubre de 1874 sean altamente beneficiosas, se comprendió por el Congreso de Berna que los países limítrofes podrian, de comun acuerdo, adoptar otras más favorables para la correspondencia. De aquí que ese Tratado autorice la continuacion de los convenios que esa ventaja ofrezcan, y la celebracion de otros por cuyo medio se consigan mayores facilidades.

Consecuencia de esto ha sido el planteamiento y continuacion del Convenio especial celebrado entre España y Portugal en 6 de Febrero de 1873; la conclusion de uno adicional entre nuestra Administracion y la de la Gran Bretaña, que regirá desde el día 1.º de Enero próximo para las especiales relaciones entre España y la plaza de Gibraltar, y el que no sufran alteracion entre España y Francia las disposiciones del Tratado hispano-francés de 5 de Agosto de 1859, en virtud de las cuales se permite un porte más económico á las cartas que circulen entre uno y otro país en una zona de 30 kilómetros por ámbos lados en la comun frontera.

Por el Tratado con Portugal de 6 de Febrero de 1873, ya le consta á V. que la asimilacion de la Tarifa para el franqueo de la correspondencia destinada á aquel país es casi completa á la del interior de España, y que resulta serlo en absoluto para nuestras relaciones con la plaza de Gibraltar, en virtud del Convenio adicional celebrado con la Gran Bretaña. En cuanto á las que sostenemos con Francia, la mejora á que alude el párrafo anterior refiérese á que las cartas que se transmitan entre las poblaciones francesas y españolas situadas dentro de la zona de los 30 kilómetros indicados, disfrutaran del beneficio de un porte reducido de 20 céntimos de peseta en caso de franqueo, y de 10 cént. de peseta si no resultaren franqueadas.

Las disposiciones del Tratado de la Union, ya le he indicado que en nada

alteran ni perjudican las de los especiales Convenios que un país en la misma comprendido haya con otros celebrados, siempre que sus prescripciones no se hallen en contradiccion abierta con el de la Union. Por tanto, creo del caso hacer constar que continuarán siendo oficinas de cambio en España todas las dependencias del ramo á quienes tal categoría conceden los particulares Convenios celebrados entre la Administracion española y otras naciones. Igualmente, y por idéntico motivo, se sostienen las disposiciones de esos Tratados y de los Reglamentos para su ejecucion que estén en armonía perfecta con las del general de 9 de Octubre de 1874.

En la relacion particular entre España y diferentes países está previsto el caso de un posible cambio de correspondencia por la vía de mar y de los buques del comercio. Las disposiciones que para esa clase de trasmision establecen los diversos tratados serán en general mantenidas; pero conviniendo que en las relaciones internacionales exista completa reciprocidad y armonía, he acordado que el sobreporte abonable á los capitanes de buques por la correspondencia que conduzcan entre los puertos españoles y franceses quede desde 1.º de Enero próximo establecido en las mismas cantidades que el Convenio hispano-francés de 5 de Agosto de 1859 fija para el caso de entrega en puerto de Francia, ó sea en diez céntimos de peseta por cada carta ó paquete y en una peseta por cada kilogramo de muestras de comercio ó de impresos.

Las Administraciones de correos del litoral tendrán presente esta modificacion, no tanto para el abono que deberán hacer á los capitanes de buques, como para el recargo imponible á la correspondencia procedente de Francia y recibida por la vía marítima.

Al remitir á V. para conocimiento de esa principal y de los empleados que de la misma dependen suficientes ejemplares de la nueva Tarifa que habrá de regir desde 1.º de Enero de 1876, lo hago á la vez de igual número del cuadro C, referente á las condiciones que Francia establece para el cambio de correspondencia al descubierto por su vía. El estudio de ese Cuadro es de utilidad para todos los funcionarios del ramo, pero es de obligacion precisa para los que resulten afectos al servicio especial de las oficinas de cambio, pues sin un perfecto conocimiento de las condiciones que ese Cuadro contiene, difícilmente podrian acreditar en la hoja de aviso las sumas que á la Administracion francesa correspondan.

A la adjunta Tarifa dará V. toda la publicidad posible, y de haberlo verificado me dará aviso al acusar el recibo de esta orden y documentos que á la misma acompañan.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 10 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.